

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00195-00

Como quiera que de la revisión al correo que antecede se observa que la parte accionante, interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 27 de abril de 2023.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea460f8557efeeb708c0709a97aef394966c094df0b4b006876335df6bc33a3**

Documento generado en 09/05/2023 04:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 82-2023-00579-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la Entidad accionada, al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d880534ab064fdece3f31db9befb3d6beffc5104787e5a370cc816dbea6dad73**

Documento generado en 09/05/2023 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-006-1999-00526-00
Clase: Declarativo – Reconvención

Con el fin de continuar con el trámite pertinente se hace necesario conforme a los lineamientos del artículo 317 del Código General del Proceso, requerir a la parte demandante en reconvención para que dentro del término de treinta (30) días, acredite la inscripción de la demanda, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f0d3faad02fbc3704dd72aab9faa1f8c180dcb2f6aeddfe4d1301108e6a327**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá, D.C, nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

RADICADO: 1999-1601

PROCESO: Liquidación Judicial.

PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ

Ingresa el expediente al despacho a fin de verificar y continuar con el trámite del proceso luego de la aprobación de inventarios y avalúo del único bien inmueble a liquidar.

De conformidad con los artículos 180 a 182 de la ley 222 de 1995, derogados luego por el artículo 126 de la ley 1116 de 2016, se reguló lo concerniente al inventario, avalúo y contradicción de éste en la forma y términos allí previstos. Relacionados los activos del deudor, presentado el avalúo y objetado éste, solo se da curso a dicha objeción en el evento de haber presentado las pruebas que así lo demuestren. Cumplido lo anterior, indica la norma, se decidirá de plano.

En el evento, presentado el único bien a liquidar, inmueble ubicado en la Carrera 11 A No. 119-64 del CONJUNTO BIFAMILIAR NUEVA SANTA BÁRBARA CENTRAL en extensión de 224.8 mts², por valor de \$910.000.516,00 mcte; se impartió aprobación de dicho inventario y se corrió traslado de su avalúo mediante autos del 16 de enero de 2019.

Al tiempo, se requirió a la liquidadora a fin de que rindiera cuentas de su gestión dentro del presente asunto.

En cumplimiento de lo anterior, la liquidadora mediante memorial radicado en junio 30 de 2019 procedió a actualizar los créditos reconocidos y graduados ya en el expediente y con posterioridad se aportó una cesión de los créditos de INVERLOP EXPRESS S.A. en favor de la señora ANDREA BIACHI.

Por auto del 14 de junio siguiente se admitió la cesión, pero en favor de Inverlop Express S.A. lo cual pasa a corregir este proveído como quiera que la misma se surtió pero entre esta entidad y la señora ANDREA BIACHI, a quien se tiene como cesionaria de los créditos allá referidos.

Rendidas las cuentas por la liquidadora según consta a folios 187 a 191, proyecto de adjudicación de activos (fls 192 a 195) y solicitud de entrega de bienes objeto de inventario en dación en pago conforme a la graduación de créditos por ella misma presentada últimamente, en sendos escritos, estos fueron objetados posteriormente por el apoderado del deudor.

También, mediante auto del 30 de agosto de 2021, se dijo por este despacho no tener en cuenta el crédito de la Secretaría de Hacienda Distrital como quiera que fue presentado extemporáneamente.

El despacho en este punto, con sujeción a la jurisprudencia según la cual los yerros judiciales no pueden convertirse en fuente de nuevos errores, se aparta de la mencionada decisión en tanto los créditos del fisco corresponden a los créditos privilegiados, reglados por los artículos 2494 y 2495 del Código Civil que en el numeral 6) los enumera de la siguiente manera como integrantes de los créditos de la primera clase: *“los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados”*.

En ese orden se declarará sin valor ni efecto la decisión contenida en auto del 30 de agosto de 2021, mediante la cual no se habían tenido en cuenta las obligaciones que anunció la Secretaría Distrital de Hacienda en su escrito visto a folios 140 a 143 del actual encuadernamiento físico, para en su lugar ordenar a la liquidadora rehacer los créditos reconocidos teniendo en cuenta lo acá dispuesto.

Ahora bien, tanto de la propuesta de adjudicación de activos como de la rendición de cuentas traída por la liquidadora, el apoderado del ciudadano en liquidación, se pronunció contrariando sus conclusiones pues consideró respecto de los estados financieros del deudor presentados que debían serlo con base en el decreto 2420 de 2.015 por el que se expidió el Decreto Único Reglamentario de las Normas de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información, el cual fue adicionado pro el Decreto 2101 del 22 de diciembre de 2016.

Puesto que esa es la normativa para la preparación y presentación de la información Financiera para personas que se encuentran en estado de liquidación, como en el caso, ha de utilizarse con el objetivo de proporcionar la información financiera sobre la base contable del valor neto de liquidación tanto de los activos como de los pasivos y no sobre el sistema de causación que utilizó la auxiliar.

La liquidadora debió presentar entonces, en concepto del apoderado del deudor, cuentas comprobadas de su gestión anualmente, junto con estados de liquidación, notas, estado financiero básico junto con sus notas y una memoria detallada de las actividades realizadas durante el periodo.

Objetó en consecuencia el reconocimiento de ingresos, costos y gastos tanto generales como operacionales para luego estimarlos en la forma que relacionó en su escrito. Entre otros aspectos adujo que los rubros por impuestos se debía imputar a gastos de administración y se opuso a la enajenación en dación en pago del bien teniendo en cuenta la prohibición decretada por la Fiscalía General de la Nación registrada en el folio de matrícula del bien.

Al respecto, el despacho considera:

Adelantado así el trámite reciente de la actual liquidación, antes de proceder con la realización del activo, de conformidad con el artículo 194 de la ley 222 que como sabemos, fue derogado luego por el artículo 126 de ley 1116 de 2006 a partir del 28 de junio de 2007, la liquidadora deberá proceder a presentar nuevo proyecto de la siguiente manera:

- En relación con la utilización de una u otra normativa contable se dispondrá la orden a la liquidadora a fin de que adecúe su informe a la regulación puesta de presente por el objetante, o en su defecto, precise y justifique la razón de las evaluaciones presentadas.

- En torno a los gastos de administración, a los que el objetante remite las acreencias por impuestos, deberá estarse a lo resuelto en este mismo proveído en relación con la prelación de créditos. En todo caso y como de su escrito afirma que ya se habían pagado aquellos impuestos por la esposa del deudor, deberán acreditarse por los interesados con el respectivo paz y salvo bien de la Secretaría de Hacienda Distrital ora del Instituto de Desarrollo Urbano -IDU- o la DIAN, si existe algún requerimiento coactivo. Por la secretaría del despacho se oficiará a estas entidades a fin de que informen sobre la vigencia de las obligaciones existentes, tanto del bien inmueble como del deudor. **Ofíciase.**

- Antes de disponer sobre la venta o la dación en pago, el deudor deberá acreditar al proceso el levantamiento de la prohibición de enajenación ordenada por la autoridad penal sobre el bien inmueble objeto de esta liquidación a efectos de continuar con el trámite.

Por la secretaría se oficiará a la Fiscalía General de la Nación a fin de que informen sobre el estado del proceso sumario 547 en el que se encuentra encartado el bien

objeto de esta liquidación de propiedad del deudor PABLO JOSÉ RAMÍREZ HERNÁNDEZ y solicítese información sobre la vigencia de la prohibición de venta sobre el bien. Infórmesele que se adelanta la actual liquidación y el estado en que esta se encuentra para los fines que esa entidad considere pertinentes. **Ofíciase.**

Notifíquese

La jueza,

**Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4436765a5c1c8f0a0559cd57954f5520ebd9bb7a4bae0fae22f03159ceb64e9**

Documento generado en 09/05/2023 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2001-11045-00

Clase: Concordato

En atención a la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, se fija la hora de las 2:00 p.m. del día nueve (9) del mes de junio del año en curso, para que tenga lugar la diligencia de remate respecto de los bienes inmuebles 50N-20073357, 50N-20073358, 50N-20073359, 50N-20073380 y No. 157.36675.

Efectúense las publicaciones pertinentes con las advertencias del caso conforme con los lineamientos del artículo 450 del Código General del Proceso, además de lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura teniendo como base de la licitación el 70% del avalúo.

Aunado a lo anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Quien pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado, el cuarenta por ciento (40%) del avalúo, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la fecha señalada en el presente proveído, la oferta deberá allegarse por medio virtual debidamente encriptada, téngase en cuenta que el desarrollo de la diligencia se llevara a cabo conforme a los lineamientos del Consejo superior de la Judicatura en el marco de la Virtualidad y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 el cual deberá contener, además de la oferta del interesado, el depósito antes señalado, sin perjuicio de lo previsto en el inciso 2º del Art. 451 ibídem.
2. INICIAR la licitación a la hora señalada y concluir transcurrida una hora desde su comienzo (Inciso 2º Art.452 ídem).
3. ORDENAR la publicación del remate, mediante la inclusión en un listado, en un medio de amplia circulación nacional (El Espectador, La República o El Nuevo Siglo), en día domingo, con antelación no inferior a diez (10) días

a la fecha señalada para el remate, con los datos dispuestos en el Art.450 Ídem.

4. ADVERTIR a la parte interesada que antes de la apertura de la licitación, deberá agregar al expediente una copia informal de la página del periódico en que se haya hecho la publicación y el certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate (Art. 450 C.G del P.).
5. FACULTAR a la parte interesada para que realice y tramite los avisos de remate.
6. REQUERIR a la parte para que actualice los datos del secuestre que tiene bajo su encargo los bienes objeto de licitación.

Por último, y en atención a la sustitución de poder allegado por Johan Andrés Hernández Fuertes, se procede a reconocer personería jurídica a la abogada Shirley Stefanny Gómez Sandoval, en representación de Inversionistas Estratégicos S.A.S – INVERST -, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46741bb966a0a50f23ab76925a133b907995834ad7b461c4b0f677aeea178429**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2001-11045-00

Clase: Concordato – Ejecutivo Auxiliar de la Justicia

Con ocasión a la solicitud elevada por el auxiliar de la justicia y en atención a que la parte demandante hizo caso omiso al requerimiento que se realizó respecto al pago de los gastos fijados, el juzgado conforme al artículo 363 del Código General del Proceso, LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **German Peña Ordoñez**, contra **Argenis Calderón** por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de **\$1.200.000,00** por concepto de honorarios fijados en providencia del 6 de diciembre de 2019.
- 2.- Por los intereses moratorios civiles que se causen a partir de la fecha de notificación del auto que los decretó.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., o de conformidad a la Ley 2213 del año 2022, dejando las constancias a que hay lugar para el efecto.

De igual suerte, requiérase a la liquidadora para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 ibídem).

Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b006ceb9ee0dbbd4489a2f11c2241a5e9561e5be787de489c2cb5dcc2cca8580**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2001-11045-00

Clase: Concordato – Ejecutivo Auxiliar de la Justicia

Revisado el plenario se denota que existe solicitud de medidas cautelares elevada por el auxiliar de la justicia y lo que al respecto dispone el art. 593 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

- El embargo y retención de los dineros que se tengan como remanentes, al interior del proceso No. 2001-11045, el cual se adelanta en el Juzgado 47 Civil Circuito de Bogotá (Juzgado de Origen 2 Civil del Circuito), dentro del cual la aquí ejecutada Argenis Calderón, es la demandante. Se limita la medida a \$ 2.400.000.00 M/Cte. OFÍCIESE.

Notifíquese, (3)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229e6ffb00b4935c997038d4333363b2e560a00f99705474d289c0a0cf7f816**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2005-00181-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Se niega la solicitud del apoderado de la parte demandada ya que no se ha perdido la legitimación en la causa por activa, ya que el comprador de los derechos de cuota es el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: Conforme con los lineamientos del artículo 317 del Código General del proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, allegue la escritura de venta de derechos de cuota que realizó la demandada Marina Sánchez el pasado 15 de octubre de 2021, al igual que la escritura de venta de derechos de cuota que realizó el apoderado de la parte demandante el 6 de diciembre de 2021, so pena de dar por terminado el trámite por desistimiento tácito.

Lo anterior con el fin de trabar la litis y continuar con el tramite del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e9b55771539c208bd86360f2a3e07e5a00fdec811e7bc100e79fef5ffb7b70**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2009-00009-00
Clase: Expropiación

Por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia de poder presentada a este despacho por parte del abogado Oscar Osorio Gutiérrez, al poder a él concedido por la entidad demandante.

En atención al poder allegado el pasado 18 de abril de 2022, se reconoce personería jurídica a la abogada NANCY JANNETTE CORONADO BOADA, atendiendo al poder allegado por Adriana Del Pilar Leon Castilla, en calidad de Directora Administrativa de Bienes Raíces de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P., en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Respecto a la diligencia de entrega ofíciase a la Alcaldía Local de la zona respectiva y/o Juzgados Civiles Municipales encargados de la práctica de despachos comisorios conforme al Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, a efectos de practicar la diligencia ordenada en inciso octavo de la sentencia de fecha 20 de octubre de 2020. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92b40faa2987a038754cf68533906ff89f819dc11a20df4ce401ddf1527751**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00016-00
Clase: Expropiación

En atención a la aceptación del cargo del auxiliar del IGAC, Manuel Vargas, por intermedio de la secretaria proceda a posesionar al mismo, informándole que dentro del término de veinte (20) días, proceda con la elaboración del dictamen pericial en forma conjunta con el perito Jhon Ardila, esto dando cumplimiento al auto de fecha 4 de agosto de 2016.

Comuníquesele por el medio más expedito a los auxiliares designados lo aquí dispuesto.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b8639862a46b13b22fd1a0e3d2e2bd456b103b8367aae340d39bf9c027b5402**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00016-00
Clase: Expropiación

Estando el proceso al despacho, se procede a resolver el incidente de reconocimiento de mejoras interpuesto por la señora Clara Luz Peña Bolaños, dentro del presente asunto de expropiación como tercera con derechos.

ANTECEDENTES

En lo que respecta al incidente presentado, se tiene que, en la oportunidad procesal, a través de apoderado la señora Clara Peña, presentó incidente en el que pretende sea vinculada dentro del proceso como poseedora material del inmueble ubicado en la Diagonal 73 G Sur No. 78 – 24, y el reconocimiento de mejoras y pago de la indemnización por valor de \$ 50.059.828.

Como sustento de las pretensiones la señora Clara Peña, indicó que es poseedora de la vivienda ubicada en la dirección antes descrita y el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50S-40414636, del barrio manzanares de la localidad 7 de Bosa de la ciudad de Bogotá, respecto a reconocerla como poseedora material del inmueble no le compete a este despacho pronunciarse, ya que existen otros mecanismos para hacer valer dicho derecho, tal y como lo regula el art. 764 del Código Civil y al momento no es titular del derecho de dominio del mismo.

En la diligencia de entrega realizada por el Juez Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, el pasado 28 de febrero de 2020, el apoderado de la parte demandante no presentó oposición al presente incidente de mejoras.

Además, se evidencia que se allegó dictamen pericial por parte de la incidentante, al cual ya se realizó la respectiva contradicción en audiencia realizada el 27 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

El numeral 11 del artículo 399 del Código General del Proceso, permite que, en los procesos de expropiación, durante la diligencia de entrega del bien, los terceros que se opongan y aleguen ser poseedores materiales o aleguen el pago de las mejoras, puedan interponer incidente dentro de los 10 días siguientes. Lo anterior, con el fin de amparar a aquellos que no cuentan con un derecho real sobre el bien, pero se verían afectados con la decisión.

Igualmente, el numeral 12 ibidem, establece que, una vez registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados la indemnización respectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior se procederá a resolver el incidente así:

En el caso concreto se tiene que, en acta de diligencia del 28 de febrero de 2020, se realizó entrega del inmueble de igual manera, dentro del término la señora Clara Peña presentó incidente, y avaluó donde indica las mejoras realizadas al inmueble construido en un área de 72 mts², por un valor total de \$50.059.828.

Respecto al dictamen pericial no hubo oposición al mismo y se realizó la audiencia de contradicción, donde quedo clara su realización por parte de la auxiliar Yira Castellanos.

Ahora bien y estudiado el testimonio recepcionado de la señora Esperanza Mahecha, se evidencia que el mismo es conducente ya que se demostró que la incidentante es la persona que construyo el inmueble, pago materiales y mejoras de la casa ubicada en la Diagonal 73 G Sur No. 78 – 24, y es la encargada de pagar los impuestos del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, y que frente a las pretensiones no hubo oposición, este despacho procederá a vincular a la incidentante con el fin de reconocerle las mejoras realizadas al predio que aquí nos ocupa, al no contar con justó título en los términos de los artículos 764 y 765 del Código Civil y no observarse la existencia de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, en cuanto al pago y valor de la indemnización se establecerá al proferirse sentencia, en los términos del numeral 12 del artículo 399 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la señora Clara Luz Peña Bolaños, como poseedora material de las mejoras realizadas sobre el inmueble objeto de expropiación identificado con Matricula Inmobiliaria 50S-40414636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356736af3d6d78b4b7f83b017ad2be52496c0b2c85917ec85f7bc379af8e234e**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-003-2010-00365-00
Clase: Expropiación

Resuelve el despacho los recursos de reposición, interpuestos por los apoderados de la parte demandante y del demandado contra el auto proferido el pasado 22 de noviembre de 2022, mediante el cual el Despacho dejó en firme dictamen pericial y se requirió al perito Julio Cesar Diaz a fin de que presente la actualización al lucro cesante.

ANTECEDENTES

En proveído del 22 de noviembre de 2022, por encontrarlo procedente dejó en firme el dictamen presentado ya que no habían solicitado aclaración al mismo, y por ende se requirió al auxiliar para que actualizara el lucro cesante.

Providencia contra la cual, el apoderado del extremo activo, interpuso recurso de reposición argumentando que, no se publicó el dictamen pericial en el micrositio del Juzgado, por ende, no tuvo conocimiento del mismo.

Por otro lado, el apoderado de la parte pasiva, interpuso recurso de reposición, manifestando que la auxiliar Gloria Toque, es la que debe actualizar el lucro cesante ya que fue la que lo presentó en su oportunidad.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in iudicando.

Estudiado el recurso de la parte demandante, se debe indicar al togado que revisado el micrositio web del juzgado, efectivamente no se realizó la publicación del dictamen pericial, no obstante, revisado el correo institucional de este despacho judicial, se evidenció que el apoderado dentro del término del traslado del dictamen, solicitó el link del expediente el día 25 de noviembre, el cual se le compartió el mismo día, por ende, si tuvo conocimiento del dictamen pericial, y dentro del termino que tenía para pronunciarse sobre el particular, lo que hizo fue interponer el recurso de reposición que ahora nos ocupa.

Veamos la solicitud, del apoderado de la parte demandante del link del expediente:

Solicitud acceso expediente No. 11001310300320100036500

Fahid Name Gómez <fahidnamegomez@gmail.com>

Vie 25/11/2022 10:59

Para: Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 47 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ

j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Asunto: Solicitud de acceso al expediente

FAHID NAME GÓMEZ, apoderado de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE CUNDINAMARCA (CAR), identificado como aparece al pie de mi firma, de manera atenta solicito acceso a todo el expediente, dentro del siguiente proceso:

Lo anterior se evidencia en los siguientes apartes transcritos, donde se envía el link del expediente con acceso al dictamen pericial que se le estaba corriendo traslado:

Juzgado 47 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j47cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/11/2022 15:05

Para: fahidnamegomez@gmail.com <fahidnamegomez@gmail.com>

Muy buenas tardes

Por medio del presente se le informa que a la fecha el expediente no está digitalizado.

De igual forma teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, y respecto a la prestación del servicio, se garantiza la apertura de todas las sedes, por tal razón, se puede acercarse al Juzgado para la revisión del expediente, cuando lo considere pertinente.

Aunado a lo anterior se le informa que el expediente se continúa de forma electrónica desde el 11 de mayo de 2022, el cual encuentra en el siguiente link:

[11001310300320100036500](#)

Atentamente,

Juzgado 47 Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 9 No. 11-45 Piso 6º Edificio Virrey Torre Central

Concluye lo antes expuesto, que la publicidad del dictamen pericial si se efectuó compartiéndole el link del expediente al togado del derecho y de igual manera tuvo conocimiento su contraparte, el cual también solicitó el link del expediente para conocer el dictamen pericial.

Así las cosas, no puede prosperar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, ya que, si se puso en conocimiento de las partes el dictamen pericial, por ende, este se encuentra en firme, aún más cuando el mismo apoderado manifiesta que falta actualizar el lucro cesante, para tener en cuenta la indemnización del mismo a la fecha, ya que el perito lo que hizo fue pronunciarse solo de las objeciones interpuestas al dictamen rendido por las auxiliares.

Ahora respecto al recurso de la parte demandada, se le debe poner de presente, así como lo hace el mismo abogado, que lo que se esta es resolviendo una objeción al dictamen pericial presentado por dos auxiliares de la justicia, por ende, no quedo en firme ese primer avalúo y se ordenó su actualización del lucro cesante por el auxiliar que resolvió la objeción ya que es el encargado de dejar totalmente claro el dictamen pericial, tal y como ya lo hizo, aunado a esto se le pone en conocimiento al apoderado que en ningún momento se han relevado las auxiliares de la justicia que ya presentaron su trabajo pericial.

Es así que no debe actualizar el lucro cesante la perito Gloria Tique, porque su dictamen lo presento en forma conjunta con otra auxiliar y el mismo no tomo firmeza, ya que es la razón por la cual nos encontramos resolviendo la objeción al dictamen presentado por las auxiliares, y ahora solo falta la actualización del lucro cesante, para poder continuar con el tramite del expediente, ya que como bien lo manifiesta el abogado llevamos varios años en este dilema, sin que las partes colaboren con lo que en derecho se esta resolviendo por este estrado judicial.

Por todas las razones expuestas en esta providencia, no prospera ningún de los recursos interpuestos por las partes.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia impugnada conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

TERCERO: Por conducto de la secretaria notifíquese por el medio más expedito al auxiliar Julio Cesar Diaz, a fin de que presente la actualización del lucro cesante teniendo en cuenta los criterios que estipulo es su trabajo pericial.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd140d9223ae2c5af8e7dfb4e9cf733b245209e3ffb99a46e5987bf535b1316**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2012-00009-00
Clase: Pertenencia

Téngase en cuenta que el dictamen pericial queda en firme, teniendo en cuenta que no presentaron solicitud de aclaración del mismo, cítese al perito a la audiencia aquí señalada.

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 12:00 meridiano del día veintiséis (26) del mes de julio del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 375 y 373 del C. G. del P., es decir realizar inspección judicial, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a16d41a57019a1c9f99540b14b0034159fd1d677dbc41a7cbf42b63b25dae73**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama judicial del poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PERTENENCIA

No. 11001310300520120067600

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso de **PERTENENCIA** por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ** contra **MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA** y **ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la Demanda Ordinaria de Pertenencia. Por reparto del 14 de diciembre de 2012, correspondió conocer de la Demanda Ordinaria de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por la Señora **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **MYRIAM Y ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, a fin de que se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto, por haber adquirido por Prescripción Extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en la Calle 63 A sur No. 18 c – 65 del Barrio Lucero

Bajo de la localidad de Ciudad Bolívar de ésta ciudad, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-867243, cuya medida, cabida y linderos se describen en la demanda.

Como hechos constitutivos de la acción se relacionan los que compendian de la siguiente manera:

Que desde hace más de 6 años a la fecha de presentación de la demanda, la señora NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ, ha venido ejerciendo la posesión material sobre el bien inmueble objeto del litigio, ejerciendo actos de señora y dueña de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida sin violencia ni clandestinidad.

Que los actos de señor y dueño ejercidos por la demandante son: varios arreglos locativos y el pago de los servicios públicos.

Para la demostración de los hechos expuestos se aportaron las documentales relacionadas en el libelo introductorio, y vistas en el archivo 001 del expediente digital.

2.2. De la Admisión, Traslado, Notificación. Avocado el conocimiento por auto del día 15 de febrero de 2013 y luego de haber subsanado la inadmisión de la demanda, se ordenó correr traslado a los demandados, tramitar por el anterior procedimiento abreviado de vivienda de interés social y emplazar a las personas indeterminadas así como a las demandadas de quienes afirmó la actora desconocer domicilio, fijar el edicto, hacer las publicaciones del caso e inscribir la demanda, reconociendo personería jurídica al apoderado demandante.

A folios 55 del archivo 001 digital aparece el Edicto Emplazatorio para las personas indeterminadas, y su publicación a folio 59 siguiente. Por auto del día 21 octubre de 2013, se designó Curador *Ad Litem* para las personas indeterminadas

quien se notificó el día veintinueve (29) de octubre siguiente, el día 14 de noviembre dio contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

En atención a la manifestación de la parte demandante, de desconocer la dirección para notificar a las demandadas, por auto del día nueve (9) de diciembre de 2013 se reiteró la orden de emplazarlas y corregido el nombre de la señora ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA se realizó tal emplazamiento. Designado curador *ad litem*, se notificó y contestó la demanda, sin proponer excepciones.

2.3. Del Decreto de Pruebas. Por auto del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) se abrió el proceso a pruebas, decretándose las solicitadas y aportadas por las partes. Así mismo y en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del Consejo Superior de la Judicatura, el proceso fue avocado por este juzgado mediante proveído del 11 de abril de 2016.

Mediante escrito allegado al trámite, las demandadas MYRIAM y ANA VERÓNICA RAMÍREZ PARRA interpusieron nulidad de lo actuado, fundada en lo previsto por los artículos 132 y 133-8 del Código General del Proceso y los anteriores artículos 140-8 y 9, así como el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, en razón del conocimiento que tenía la parte actora de la dirección de la demandada MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA, y por cuanto tuvo trato y comunicación con ésta, incluso, luego de haber interpuesto la demanda. Del mismo se dio traslado a la parte actora y se recaudaron las pruebas en audiencia, siendo del caso pronunciarse en esta misma providencia sobre la resolución del mismo.

Recaudadas las pruebas conforme a la carga procesal de las partes se cumplió con el trámite de primera instancia, razón por la cual, realizado el tránsito de legislación y cumplida la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., es del caso definir el litigio previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES.

3.1. De los presupuestos procesales y las nulidades. Siendo como queda establecido, que el Proceso es una relación jurídica que se presenta entre dos sujetos procesales, contendientes jurídicamente de un derecho en controversia, indistintamente que cada uno de ellos esté o no configurado por una sola persona natural o por varias, o por personas jurídicas, se hace necesario determinar si en ésta relación se encuentran establecidos los presupuestos que la doctrina y la jurisprudencia han determinado para la viabilidad del proceso y que se conocen como Presupuestos Procesales.

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por **Presupuestos Procesales** se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Pues bien, el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, se cumplió con el tránsito legislativo a las nuevas reglas procesales de la codificación general y no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo, al aparecer causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.-

3.2. De la Prescripción Adquisitiva de Dominio. El artículo 2512 del Código Civil nos enseña, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no

haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo. Pero debemos tener en cuenta, que existen dos clases de prescripciones: La Prescripción adquisitiva de dominio, en virtud de la cual se adquieren las cosas ajenas por no haber ejercitado el dueño de la cosa o del bien el derecho de propiedad, y la Prescripción extintiva, en virtud de la cual se extinguen para otras personas las acciones y los derechos por no haberlos ejercido tempestivamente.

Luego la prescripción presenta dos significantes: de una parte, es un modo de adquirir el dominio y demás derechos reales de las cosas ajenas que están en el comercio, -Prescripción Adquisitiva de dominio- que recibe también el nombre de Usucapión, dándose tal hecho por la sola circunstancia de haber poseído la cosa durante cierto tiempo y sin respecto de determinada persona. De otra, es una forma como se extinguen las acciones y derechos, conocida como Prescripción Extintiva o Liberatoria.

La adquisitiva, se ejercita mediante una acción en la que se invoca como pretensión la declaración judicial del derecho de propiedad. Pero esta a su vez, puede ser ordinaria o extraordinaria, conforme lo establecido por el artículo 2527 del C.C. siendo la ordinaria, la que exige posesión regular no interrumpida durante cierto lapso de tiempo el cual puede ser, de 3 años para los bienes muebles, y de 5 para los inmuebles; y la extraordinaria, regulada por el artículo 2531 del C.C. la cual no requiere título alguno, presume de derecho la buena fe del poseedor, sin embargo de la falta de título adquisitivo de dominio, salvo la existencia de un título de mera tenencia, que a su vez puede superarse según lo previsto en el artículo 5° de la ley 791 de 2002, cuando el que se pretende dueño no puede probar que en los últimos diez (10) años, haya reconocido expresa o tácitamente dominio por el que alega la prescripción y que quien la alegue, compruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Para poder adquirir extraordinariamente un bien inmueble se deben cumplir los siguientes requisitos:

1.- Que se trate de un bien que legalmente pueda adquirirse por prescripción. El artículo 2518 del C. C. nos enseña, que se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio y se han poseído con las condiciones legales, y se ganan de la misma manera, los otros derechos reales que no están específicamente exceptuados. Es, en consecuencia, requisito de la prescripción extraordinaria de dominio, la posesión material de una cosa de libre comercio.

2.- Que dicho bien sea una cosa singular, esto es, que se pueda identificar y que sea idéntica a la reclamada en la demanda. Es por ello que en el caso de los bienes inmuebles se requiere la prueba de la Inspección Judicial sobre el bien materia de prescripción a fin de individualizarlo y cotejarlo con el relacionado en el libelo introductorio, y en el respectivo certificado de Registro de Instrumentos Públicos.

3.- Que el citado bien haya sido poseído en forma material, pacífica, pública e ininterrumpida por más de 10 años por quién pretende adquirir el dominio de ésta forma. Ello se establece conforme al artículo 2532 del C.C. el cual señala que, *"El lapso de tiempo necesario para adquirir por ésta especie de prescripción, es de 20 años contra toda persona, y no se suspende a favor de las enumeradas en el artículo anterior"*. (norma modificada por la ley 791 de 2002 que redujo el término a diez (10) años). En materia de vivienda de interés social, el término se reduce sustancialmente a (5) años para la prescripción extraordinaria, recuérdese lo señalado en el artículo 51 de la ley 9 de 1989¹

¹ La norma citada prevé: *"Redúcese a cinco (5) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de las viviendas de interés social. A partir del primero (1) de enero de 1990, redúcese a tres (3) años el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva ordinaria de las viviendas de interés social. Parágrafo. Se exceptúan los bienes de propiedad de los municipios y de las juntas de acción comunal, que no podrán adquirirse por prescripción"*.

De tal manera que la posesión material de un bien, con tales características, engendra sustancialmente la propiedad como modo adquisitivo de dominio, aún antes de la declaración judicial de pertenencia, ésta declara el título de dominio, que para su tradición debe inscribirse indefectiblemente en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. El Artículo 762 del C. C., refiriéndose al modo de adquirir mediante posesión material, establece, que *“El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo”*.

Por otra parte, se debe anotar, que la declaración de pertenencia no procede contra bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme a lo establecido por el artículo 2519 del C.C.-

3.3. Del Certificado de Registro de Instrumentos Públicos. El certificado expedido por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos constituye un documento público que cumple con varios propósitos, entre ellos: determina la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso -Juez Civil del Circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble-, y permite integrar el legítimo contradictor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda. Obra en el expediente el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-867243 (fl. 186, archivo 001 expediente digital).

Se procede entonces a efectuar un análisis al Certificado de Tradición y Libertad aportado por la parte demandante, en donde figuran las demandadas, MYRIAM PÁRRAGA RAMÍREZ y ANA VERÓNICA RAMÍREZ PÁRRAGA como propietarias por adjudicación en sucesión según sentencia del 31 de mayo de 2010 y fecha de anotación de la inscripción el 12 de octubre de 2010, por ello, la presente demanda de manera acertada legitimó por pasiva a las demandadas y a las personas indeterminadas. Con ello, se deja por establecido que el inmueble pretendido, según el folio de matrícula, ubicado en Bogotá, corresponde al pretendido en la demanda.

Sobre la importancia del precitado certificado, la Honorable Corte Constitucional al respecto señaló: *“El registrador de instrumentos públicos deberá expedir el certificado con un contenido claro y cierto sobre esa situación de titularidad de derechos respecto del bien en litigio, con precisión acerca de la clase de derecho real principal que aparece registrado o, por el contrario, con la manifestación que ninguna persona aparece con esa calidad. La obligación de certificar, debe asumirse a cabalidad, pues el documento en mención constituye un presupuesto procesal de la demanda de pertenencia y, de esta forma, el incumplimiento a las exigencias legales de contenido exigidas en la disposición enjuiciada, puede determinar la inadmisión de la demanda o, en el evento contrario, el proferimiento de una sentencia inhibitoria frente a las pretensiones del actor, con detrimento de su derecho sustancial. A su vez, al actor en este proceso, también le es exigible una actitud diligente y honrada. Ciertamente, la parte interesada en iniciar el proceso de pertenencia debe suministrar toda la información que esté a su alcance y se requiera para lograr la verdadera identificación del inmueble materia del litigio, de manera que permita ubicar el respectivo folio de matrícula del bien con la historia jurídica del mismo, así como la identificación de las personas que puedan ser titulares de derechos sobre el mismo bien”.-*

3.4. Del emplazamiento y del curador para el demandado e indeterminados. Conforme a lo establecido por el anterior artículo 407 del C. P. C., aparecen los Edictos Emplazatorios fijados y su respectiva publicación, así como la constancia de su radiodifusión.

Quiere ello decir, que válidamente fueron citadas todas las personas que se creyeran con mejor derecho que el demandante, así como las demandadas, respecto de los cuales se informó inicialmente desconocer su paradero, de allí, que válidamente se trabó la relación jurídica procesal. Por ello fue designado al Auxiliar de la Justicia respectivo, como Curador *ad Litem* de las demandadas en forma determinada y de las personas indeterminadas, quien posesionado y notificado, dio

contestación a la demanda manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, y sin proponer excepciones.

3.5. Del incidente de nulidad

Propuesto como se relacionó en los antecedentes de esta decisión, las demandadas en el curso del proceso y a través de apoderado judicial comparecieron al mismo, para manifestar que no es cierto que la demandante desconociera su domicilio pues la señora NOHORA ROSALBA MARTÍNEZ y ambas demandadas se conocen personalmente y de trato desde hace más de cuarenta años, pues la madre de la demandante y el padre de las demandadas, iniciaron una relación desde esa época hasta la muerte del padre de las demandadas, bajo el mismo techo de la demandante e integrando el mismo núcleo familiar.

Que la demandada MYRIAM RAMÍREZ PÁRRAGA, al conformar su matrimonio, trasladó su residencia a la calle 82 A bis No. 46 A-30 del Barrio Potosí de la localidad 19 de esta ciudad, donde habita desde hace alrededor de 27 años.

Que en esa dirección la visitó la demandante junto con su padre en vida y que conoce también a su esposo LUIS OCTAVIO PULIDO CABALLERO. Se encuentran en el directorio telefónico y hacia el año 2005 fueron allí notificados para una conciliación con la demandante cumplida en la Personería distrital, cuyo objeto es el inmueble de esta demanda.

Que las demandadas también instauraron un proceso de sucesión de su padre el que culminó con sentencia del 31 de mayo de 2010 por el que les fue adjudicado el inmueble del que hoy reclama la demandante, su adquisición por prescripción.

Manifestaron entonces que la única relación de la demandante con el bien es la de simple tenencia, la que permitieron en razón de la relación de parentesco con su padre sin que sea admisible ni su pretensión posesoria, como tampoco el

hecho de querer adelantar el presente asunto a espaldas de las demandadas, manifestando bajo la gravedad de juramento, que no conocía la dirección y domicilio de por lo menos una de ellas.

Al respecto, debe señalarse por este juzgado que el anterior artículo 319 del Código de Procedimiento Civil, sin duda contemplaba el ejercicio del incidente de nulidad frente al demandante que con culpa o dolo omitía suministrar la información de su contraparte, o bajo la gravedad de juramento manifestaba no conocerla, cuando en realidad si tenía el conocimiento del domicilio. El artículo en comento fue eliminado de nuestra actual codificación dejando en libertad a las partes y a sus apoderados de acudir a las autoridades competentes en caso de así considerarlo por la presunta comisión de algún hecho punible. Para los efectos de este proceso, el incidente de nulidad, no tiene prosperidad alguna si como se advierte ambas demandadas, interesadas en el proceso, concurrieron a él, otorgaron poder y han ejercido su derecho a la defensa y contradicción dentro del mismo. Se superó en consecuencia, cualquier falencia que se hubiere dado en torno a la notificación de las demandadas y se halla subsanada la causal invocada como así se tendrá en el proceso.

3.5. De la diligencia de Inspección Judicial. Ajustado el procedimiento según el tránsito legislativo previsto por el actual Código General del Proceso, se fijó la valla de ley y se realizó en audiencia la inspección judicial en el predio objeto del proceso constatándose que el predio que se pretende por vía de la prescripción es el mismo que aparece relacionado en la demanda e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria ya reseñado.

3.6. De la Posesión. El artículo 762 del C.C. nos dice, que la **Posesión**, “es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

El poseedor se reputa dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

Ha señalado la jurisprudencia, que la **Posesión** es un derecho auxiliar para el dueño de la cosa, pues con ésta se materializa el Derecho de Dominio sobre dicho bien y, en relación para el no dueño, no propietario o tenedor de la cosa, es un derecho provisional pues, como lo enseña la norma en cita, tan sólo se le presume dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Del precitado artículo 762 se extraen los elementos de la posesión, que la jurisprudencia ha denominado, el **ánimus** y el **corpus**, comprendiendo el primero, un elemento intencional o subjetivo y el segundo, un elemento material u objetivo.

La posesión, por tanto, supone la concurrencia en una misma persona de los dos elementos relacionados y, tan sólo cuando así ocurre, a menos que otra persona justifique ser el titular del derecho de dominio, el primero será tenido como tal. Pero cierto también es, y así lo señaló la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el **ánimus** es el elemento más característico de la posesión pues, quien teniendo la cosa, no tiene el ánimo de presentarse como propietario, es tan sólo un mero tenedor en tanto que, quien tiene la cosa materialmente, acompañada del *ánimus*, se le reputa dueño.

En sentencia de fecha 27 de abril de 1.995, la Honorable Corte Suprema de Justicia definió la Posesión en los siguientes términos: "*...el poder físico directo sobre las cosas, en virtud del cual se ejecutan sobre ellas actos materiales de goce y transformación, sea que se tenga el derecho o que no se tenga; (...) ella misma realiza en el tiempo los trascendentales efectos que se le atribuyen, de crear y sanear el derecho, brindar la prueba óptima de la propiedad (...) y es ella, no las inscripciones en los libros de registro, la que realiza la función social de la propiedad sobre la tierra, asiento de la especie y cumbre de las aspiraciones de las masas humanas*".

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-494 de fecha 12 de agosto de 1992, respecto a la posesión señaló: *"La posesión resulta ser un poder de hecho jurídicamente relevante que por su naturaleza puede ser instrumento efectivo para la adquisición de la propiedad y como tal guarda con éste último derecho una conexidad de efectos sociales muy saludables, especialmente en el ámbito del estado social de derecho"*.

Para todos los efectos de la declaración de pertenencia, por la vía de la Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio, se hace necesario determinar los actos posesorios ejercitados por el demandante sobre el predio en cuestión, conforme a las consideraciones expuestas, y de acuerdo a las pruebas allegadas.-

3.7. De los hechos y su demostración mediante las pruebas allegadas.

Sea del caso manifestar, que revisados los hechos de la demanda, y confrontados con las pruebas recepcionadas y aportadas –Testimoniales de Elizabeth Betancourt, quien afirmó de la demandante que ha vivido en la casa objeto del proceso desde hace más de 20 años y a quien le consta los arreglos que ha hecho la señora Nohora y su hija, por cuanto por las lluvias, ha debido cambiar varias veces las tejas; doña Rosalba, también vecina de la demandante, quien ratificó el pago de impuestos y servicios por parte de la demandante, arreglos de la casa como los cuartos y los techos, quien también afirmó que la señora Nohora vivió desde cuando los padres de aquella estaban vivos, que ella vio por ellos y que siempre ha vivido allí, hace mas de 22 años en el inmueble; y Ana Isabel Cruz, que también dijo de doña Nohora que vive desde hace más de 22 o 23 años, conoció a la mamá de ella y sus hijos, fecha desde la cual siempre ha habitado el bien, así como la inspección judicial realizada en la misma fecha de la diligencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., de las documentales que reposan en el expediente se puede decir, que NOHORA ROSALBA ha tenido la posesión del pretendido inmueble, con **ánimo** de señor y dueño, ya que las citadas testimoniales fueron contestes en afirmar la fecha desde la cual la demandante había vivido en el inmueble, y por ese solo hecho alcanza a cumplir con los requisitos exigidos por la norma pues se dijo

por parte de las deponentes que lo había hecho desde hace mas de 20 años. Con todo, en su demanda, la propia actora afirmó haber ingresado al bien desde el 2006 y no se desconoce que luego, al subsanar dice que lo hizo desde el 14 de julio de 2002, sin embargo, ello esto no es óbice para descalificar la fecha desde la cual ocupa el bien como poseedora, tiempo que si bien es refutable antes del 2006, desde esa fecha y, según la demanda, se ha afirmado su posesión exclusiva.

Lo cierto es que vivió en el inmueble en razón de ser hijastra del señor JULIO RAMIREZ quien tenía una relación con la madre de la demandante, una señora MARIA LUISA y por lo tanto, fallecidos ambos, la demandante entró a ocupar el bien. El señor Julio Ramírez falleció el 21 de octubre de 2002, y obra en el expediente copia de una conciliación cumplida en el año 2005 con las aquí demandadas, y también hijas del causante, en el que se plasmó su calidad de tenedora del bien, y a quien incluso, se comprometió a entregarlo en el texto de aquella conciliación para que con el producto de su venta, se procediera a repartir los dineros entre las herederas. No obstante, no se dice ni en el acta, ni mediante ningún otro medio de prueba, en qué se soportaba la calidad de tenedora. Menos aún se encontraba obligada a trocar esa calidad en otra distinta.

Al contrario, no carece la demandante del animus, si como se advierte ha ocupado el bien como poseedora desde del 2006, seis años antes a la presentación de la demanda, calidad frente a la cual solo se enrostra un acta de conciliación del año 2005 que no puede ser tomada en cuenta si como se ve la demanda fue presentada en el año 2012, predica su posesión exclusiva y excluyente “desde hace 6 años”, esto es desde el 2006, y la adjudicación que por vía de sucesión obtuvieron las hijas del señor JULIO RAMÍREZ, se produjo con posterioridad, según se ve del certificado de tradición en el año 2010. La calidad de tenedora, en la que insiste la parte demandada no aparece probada en el expediente, pues solo aparece la mencionada acta, que como ya hemos visto no afecta el tiempo de ley que reclama la actora.

Luego para refutar la ausencia del componente objetivo del animus, estructurado en las excepciones propuestas, se opone triunfante la permanencia en el bien inmueble, con exclusión de las titulares de dominio, por parte de la señora demandante con el tiempo requerido en la ley, de manera pública, pacífica e ininterrumpida, esto es más de cinco años, y con la presencia de todos los elementos de la posesión que por encima, del título de adquisición por vía de adjudicación por sucesión, da lugar a la prosperidad de la pretensión.

Así las cosas, y como corolario de lo anterior, habida cuenta que no hubo demostración en contrario por parte de persona alguna con mejor derecho que la demandante, que acreditó la posesión del bien de interés social conforme a las leyes que la regulan, y que ha ejercitado actos de aquellos que sólo da derecho el dominio, forzoso es, declarar que la señora NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ, ha adquirido por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble descrito en su libelo introductorio, el mismo que se describe en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que se constatará en la diligencia de Inspección Judicial realizada el día treinta (30) de marzo de 2023.

IV. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la Señora **NOHORA ROSALBA BARRERA MARTÍNEZ** ha ganado por la vía de la Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio el inmueble distinguido con ubicado en la Calle 63 A sur No. 18 C 65, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-867243 de la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Bogotá, a efectos de realizar la inscripción de la presente Sentencia en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-867243, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2534 del Código Civil.-

TERCERO: CANCELAR el Registro de la Demanda sobre el inmueble objeto de usucapión a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **Ofíciense.-**

CUARTO: Condenar en costas a las demandadas. Como agencias en derecho se señala la suma de \$2'000.000.00 Mcte.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcca5f5608f65985cfa08f2025a9346f90471da475ee59d7820fd8ef7016afd**

Documento generado en 09/05/2023 03:27:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia

Revisado el expediente se denota que los auxiliares de la justicia designados en el plenario, no han presentado el dictamen pericial, el cual es necesario para continuar con el proceso, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho dispone relevar al auxiliar designado y en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDINA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz, se insta a la auxiliar a fin de que allegue el dictamen pericial 10 días antes de la audiencia señalada en esta providencia.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta que no fue posible la realización de la audiencia programada en auto de fecha 6 de diciembre de 2022, por cuanto el perito no concurrió al llamado, se fija la hora de las _____ del día ____ del mes de _____ del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, inspección judicial, testimonios e interrogatorio de parte, alegatos y fallo. Cítese a la auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e385624a243fe8ee8d23b40646d3ca58f44280e27406a85ad5e826aab1aead3

Documento generado en 09/05/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00763-00
Clase: Pertenencia

Revisado el expediente se denota que los auxiliares de la justicia designados en el plenario, no han presentado el dictamen pericial, el cual es necesario para continuar con el proceso, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante, este despacho dispone relevar al auxiliar designado y en su lugar nombrar a ROSMIRA MEDINA PEÑA, con el fin de que realice la tarea encomendada. Por secretaria comuníquese la designación por el medio más expedito y eficaz, se insta a la auxiliar a fin de que allegue el dictamen pericial 10 días antes de la audiencia señalada en esta providencia.

Como quiera que no fue posible la realización de la audiencia programada, por cuanto el perito no concurrió al llamado, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintiséis (26) del mes de septiembre del año 2023, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del Código General del Proceso, inspección judicial, testimonios e interrogatorio de parte, alegatos y fallo. Cítese a la auxiliar de la justicia.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb15ed1b41810a074a26d4258f3b5a035a5d0522e20ecca0d69c7b1e63587bc7**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00783-00
Clase: Declarativo

En atención a las solicitudes de fijar fecha para audiencia y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintisiete (27) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para realizar las pruebas decretadas en el auto de fecha 22 de enero de 2019, es decir testimonios, interrogatorios, alegatos y fallo.

Respecto de la solicitud de la apoderada de la parte demandante, de aclarar el auto de pruebas, se le pone de presente que la misma es extemporánea, teniendo en cuenta el art. 285 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f742e2cafdd7fce3485fd547053441480b0e57541951a41a921a44a7f2889344**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-005-2014-00057-00
Clase: Declarativo

Conforme al informe secretarial, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día veintiocho (28) del mes de septiembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., y recepcionar testimonios.

Téngase en cuenta que el dictamen pericial queda en firme, teniendo en cuenta que no presentaron solicitud de aclaración del mismo, cítese al perito a la audiencia aquí señalada.

Del mismo modo, revisado el expediente se denota que los apoderados no han enviado sus peticiones y/o memoriales a todas las partes que conforman el proceso, por ende, se instan a todos los extremos de la litis, a fin de que remitan copia del correo con el cual efectúan cualquier petición al despacho a sus contrapartes, frente al asunto de la referencia dando cumplimiento a lo ordenado por el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de dar aplicación al numeral 14 del art. 78 del C.G.P.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2437aa31b2ad6e79f1062507cdb2c70dcea96a22072ef1c51b1608e974c5cdc**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-004-2014-00142-00
Clase: Divisorio

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: Se denota que el secuestre solicitó el link del expediente y en atención a la solicitud del apoderado de la parte demandante y de conformidad con el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., se requiere al secuestre Arnold David Bran Florián, para que rinda las cuentas de su gestión, e informe si ya le realizaron la respectiva entrega del inmueble secuestrado, para ello se otorga un lapso de 10 días, a contabilizarse desde el tercer día del envío de la comunicación, notifíquese por el medio mas expedito.

SEGUNDO: Previo a fijar fecha para la diligencia de remate, se pone en conocimiento el avalúo presentado el pasado 1 de marzo de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso, por el término común de tres (3) días.

TERCERO: Respecto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía General de la Nación, se le pone de presente al togado el auto de fecha 23 de septiembre de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c75fc7e72d5ca43719e628ccc0227d6bc0717b98776bafda9950d40eb9b74**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2014-00350-00
Clase: Declarativo

Estudiado el expediente el despacho dispone:

PRIMERO: En atención a la solicitud de la apoderada del Dr. Carlos Sánchez y con la finalidad de continuar con el respectivo procedimiento, este despacho señala fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de la que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, fijándose la hora de las 12:00 meridiano del día cuatro (4) del mes de julio del año en curso. Se le advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones de que trata el artículo citado, en concordancia con el artículo 103 de la ley 446 de 1998.

SEGUNDO: Obre en autos la actualización de datos que presenta el apoderado del Dr. Douglas Ortiz.

TERCERO: En atención al poder allegado el pasado 24 de abril de la presente anualidad, se reconoce personería jurídica a la abogada JENNY PAOLA SANDOVAL PULIDO, atendiendo al poder allegado por Yully Natalia Arroyave Moreno, en calidad de representante legal de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S, Sociedad que actúa como mandataria con representación de CRUZ BLANCA EPS S.A. hoy LIQUIDADA, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f26510a709d6a062cc047f15f31859fcd4dfc1df874084b7831316fd27e533**

Documento generado en 09/05/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2014-00403-00
Clase: Expropiación

Teniendo en cuenta que el auxiliar designado no acepto el cargo, se hace necesario su relevo y en su lugar nombrar a ARIEL ARMANDO LLANO MEDINA como auxiliar de la justicia en su oficio de evaluador de bienes inmuebles se le señala al aquí designado que cuenta con un término de 10 días para que tome posesión del cargo encomendado. COMUNIQUESE por el medio más expedito y eficaz teniendo en cuenta que su correo electrónico es ariel.llano@yahoo.com.mx y su abonado telefónico 3112083935.

Póngasele de presente que el dictamen lo debe presentar de manera conjunta con el auxiliar del IGAC Luis Francisco Suarez Alba.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa162a9d6151beebc05fa23f1dbca9d0198b36a575fec33a753eec9c37d3cb13**

Documento generado en 09/05/2023 04:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 2021-0057
Clase: Ejecutivo

Mediante fallo de tutela de fecha 3 de mayo de 2023, proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, MP. Dr. Jorge Eduardo Ferreira, se dispuso: “... *ordenar al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a pronunciarse frente a la aplicación de los artículo 440 -inciso 2º - y 121 del Código General del Proceso y las demás solicitudes pendiente de resolver dentro del radicado No. 11001310304720210054700” (negritas Tribunal), providencia que fuera notificada vía correo electrónico al este Despacho Judicial, el día 8 de mayo de los corrientes.*

En cumplimiento a la orden anterior, en especial a lo mencionado en la parte motiva de dicha decisión de tutela, el Despacho pone de presente en primer lugar que, mediante decisión del 2 de mayo de los corrientes, se profirió la sentencia con la que se definió la primera instancia, notificada en debida forma a las partes del proceso, al punto que fue recurrida por la parte actora, por tal motivo, no es posible emitir ningún pronunciamiento en torno a lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P..

Lo anterior fue comunicado al H. Tribunal Superior de Bogotá, al interior del trámite de la Acción de Tutela No. 2023-925, mediante el oficio No.673 del 2 de mayo de los corrientes, tal y como consta en el informe secretarial que antecede, dejando constancia de este modo, que el Juzgado no guardó silencio.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de la ley procesal, revisado el expediente, el apoderado de la parte actora y tutelante, no elevó petición alguna sobre este particular al interior del proceso, solamente se hizo mención a la aplicación de la norma en comento, al momento de presentar la acción de tutela; luego y en gracia de discusión, no resulta procedente para esta juzgadora emitir ningún pronunciamiento sobre el particular, en la medida que, como se indicó anteriormente y fue informado al H. Tribunal, en el proceso ya se emitió la decisión de fondo, por lo tanto no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto por el citado artículo 121 ibídem, pues con todo, cualquier vicio de nulidad ya quedó saneado con la sentencia proferida.

Finalmente, se concede el recurso de apelación, en efecto SUSPENSIVO, presentado por la parte actora, contra la sentencia de 2 de mayo de los corrientes, para ante el H. Tribunal Superior de Bogotá.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del C. G. del P., se concede el término de cinco (5) días, para sufragar las expensas para la expedición de las copias del proceso. Por secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y siguientes ibídem, en armonía con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Infórmese esta decisión al Tribunal Superior de Bogotá. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13424a81eab217d0e8ba6db811b9712f5b10e0f0e803ee8bda41a51f2a268832**

Documento generado en 09/05/2023 04:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00242-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por GLORIA CONSTANZA ISAZA ARIAS en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, EPS SUDAMERICANA y EL ADRES

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b6a7c2c4c6c1bca9850094468a82e3775a2ac1327109cf9e021f88f033599b**

Documento generado en 09/05/2023 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>